

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Montilla

Núm. 4.230/2020

Que por el Pleno del Ayuntamiento de Montilla en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2020, se adoptaron los siguientes acuerdos provisionales:

- Modificación de la Ordenanza Fiscal por la que se regula el Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles (IBI).
- Modificación de la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por recepción y expedición de documentos.
- La supresión del Precio Público por celebración de bodas civiles y la derogación de su Ordenanza reguladora y el establecimiento de la Tasa por la celebración de matrimonios civiles y la aprobación de su Ordenanza Fiscal reguladora.
- El establecimiento de la Tasa por la Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos y otros de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, res-

taurantes y establecimientos análogos; y la aprobación de su Ordenanza Fiscal reguladora.

- Modificación de la Ordenanza Fiscal por la que se regula el establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Los acuerdos provisionales fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba mediante anuncio 3.442/2020 de fecha 03/11/2020, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Montilla con fecha 04/11/2020 y en el Diario Córdoba de fecha 30/10/2020. Habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido desde su publicación y exposición al público, y no habiéndose producido reclamaciones al respecto, se entienden definitivamente aprobados los citados acuerdos de Pleno, insertándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones, tal y como establece el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Montilla, 21 de diciembre de 2020. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Rafael Ángel Llamas Salas.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE BIENES INMUEBLES

1) Modificación del artículo 2. quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 2:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, se establece en el 0,8018 % y para los de naturaleza rústica se fija en el 1,14840%.

2) Modificación de la Disposición Final. quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2020, entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR RECEPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS:

1) Modificación del artículo 4.I. quedando con la siguiente redacción:

I.- COPIAS Y AUTENTIFICACIONES.

1.- Copia o fotocopia de cualquier documentación municipal.

1.1. En papel:

a) Del año en curso, por hoja:.....	1,00 €
b) Con una antigüedad superior a un año e inferior a cinco, por hoja:.....	1,91 €
c).- Con una antigüedad superior a cinco años e inferior a cincuenta, por hoja:.....	2,84 €
d).- Con una antigüedad superior a cincuenta años:.....	3,87 €

1.2. En formato digital, por fichero o expediente generado por la aplicación GEX:..... 3,00 €

Sólo será aplicable esta cuota si la documentación ya existe en formato digital. En caso contrario, se aplicarán los importes incluidos en el punto 1.1.

A los importes de copias en soporte digital se le añadirán los importes correspondientes al soporte, según se trate de CD o DVD

Por cada CD.....	0,85€
Por cada DVD	1,70 €

1.3. Reproducción de documentos del Archivo Municipal con fines de estudio e investigación (para su obtención el interesado deberá presentar documento acreditativo – carnet o tarjeta de investigador- expedido por el Archivo Municipal o por cualquier otra institución pública o privada de similares características).

1.3.1 Fotocopias en tamaño A4	0,09 €/pág.
Fotocopias en tamaño A3	0,11 €/pág.

1.3.2 Impresión blanco y negro en papel de documentos electrónicos...	0,16 €/pág.
1.3.3 Copias en soporte digital de fondos no digitalizados	0,35 €/pág.
1.3.4 Copias en soporte digital de fondos digitalizados.....	0,23 €/pág.
1.3.5 Digitalización de fotografías para investigación.....	1,14 €/foto
1.4 Digitalización de fotografías otros usos.....	10,32€/foto
1.5. Reproducción de documentos para su difusión con fines publicitarios o para publicaciones	
Hasta 1.000 ejemplares, por documento.....	13,79 €
De 1.001 a 10.000 ejemplares, por documento	34,47 €
Más de 10.000 ejemplares, por documento.....	172,32 €

La reproducción sólo podrá ser autorizada previa declaración del interesado en la que exprese los fines de la misma, el número de ejemplares a editar y su compromiso de citación expresa de la procedencia y de aportación de dos internegativos al servicio municipal.

Para la reproducción de los documentos, además de la presentación del carnet de investigador, el interesado deberá solicitarlo previamente cumplimentando el impreso que al efecto se encuentra en el Archivo.

2.- Copias y fotocopias realizadas en la Biblioteca Municipal:

-Por cada página:..... 0,10 €

3.- Copias de planos en formato papel y digital, en €:

COPIAS DIRECTAS E INFORMACIÓN PREVIAMENTE ELABORADA			
PAPEL	PRECIO/U.	DIGITAL	PRECIO/U.
A4	1,73	0-10 MB	2,91
A3	3,46	10-250 MB	5,82
A2	6,92	250-700	11,64

		MB	
A1	13,84	700 MB- 4,7 GB	23,28
A0	28,03		
INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN BÁSICA			
PAPEL	PRECIO/U.	DIGITAL	PRECIO/U.
A4	3,18	0-10 MB	5,82
A3	6,37	10-250 MB	11,64
A2	12,74	250-700 MB	23,28
A1	25,48	700 MB- 4,7 GB	46,56
A0	51,31		
INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN COMPLEJA			
Aplicando criterios análogos a los empleados en los casos anteriores en función del nº de horas reales trabajadas.			

Se entiende lo siguiente:

COPIAS DIRECTAS E INFORMACIÓN PREVIAMENTE ELABORADA:

Fotocopias e información previamente preparada y lista para su distribución y preimpresión.

INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN BÁSICA:

La anterior con una ligera modificación.

Pej. Añadir o quitar una capa de datos previamente elaborada.

INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN COMPLEJA:

Peticiones específicas, montajes, etc.

Nota: Los precios indicados para planos entregados en papel, se han calculado teniendo en cuenta el coste del papel habitualmente utilizado (80-90 g/m²). Para impresiones en otros soportes, debe tenerse en consideración el coste de los mismos.

Si la información gráfica en formato digital se entrega en CD o DVD, a los precios anteriores habría que añadir el importe correspondiente a dichos soportes, de acuerdo con la

siguiente tabla:

SOPORTE DIGITAL	COSTE/U.
Por cada CD	0,85
Por cada DVD	1,7

2) Modificación del artículo 4.III.: quedando con la siguiente redacción:

“III.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

1.- De enterramiento.

1.1.- Sepulturas y nichos (sistema FUNTEC).....	4,93 €
1.2.- Nichos :.....	1,22 €
1.3.Panteones:.....	5,48 €

2.- De Taxis.

2.1.- Concesión y expedición de licencias:.....	275,00 €
2.2.-Autorización para transmisión de licencias	12,00 €
2.3.- Sustitución de vehículos:.....	12,00 €

3.- Expedición de Tarjetas de Armas de cuarta categoría (armas de aire comprimido) a las que se refieren los artículos 3 y 105 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por cada arma incluida en la Tarjeta:..... 30,00 €.

3) Modificación del artículo 5. quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 5:

No están sujetos al pago de la presente tasa los siguientes documentos:

a) Los que se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales para surtir efectos en actuaciones de oficio.

b) Las solicitudes, certificaciones o cualquier otra clase de documentos que se expidan, cuya finalidad sea acreditar cualquier relación entre este Ayuntamiento y su personal, ya sea de régimen laboral o funcionario.

c) Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionistas de la Seguridad Social, que hayan de surtir efectos ante dicho

Organismo y relacionados con las distintas prestaciones o beneficios.

d) Cualesquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

Para hacer efectiva la condición de no estar sujeto, el interesado deberá acreditar que concurre la cualidad o circunstancia que da lugar a esta declaración, siempre que para ello sea requerido por el Ayuntamiento.”

4) Modificación de la Disposición Final, quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2020, entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y OBJETO

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Montilla acuerda establecer la Tasa por celebración de Matrimonios Civiles, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Refundido.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal y administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía o Concejal delegado para ello.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que se presten por la celebración del matrimonio civil que tenga lugar en alguno de los lugares citados en el artículo siguiente.

Tras aportar la documentación requerida al efecto, se les reservará día y hora para la celebración de la boda. Tanto la determinación del lugar de celebración, como la fecha y hora de la misma será fijada mediante resolución de Alcaldía, para lo cual se tendrán en cuenta las preferencias de los contrayentes y la disponibilidad de recinto en la fecha elegida.

ARTÍCULO 4. LUGARES DE CELEBRACIÓN

La celebración de los matrimonios civiles podrá tener lugar en:

Recintos municipales:

- *Alcaldía.
- *Sala de Comisiones.
- *Salón de Plenos
- *Patio del Ayuntamiento.
- *Otros edificios municipales

Recintos privados:

De conformidad con la Instrucción de 10 de enero de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE 39 de 14 de febrero de 2013), la celebración del matrimonio podrá llevarse a cabo en lugares distintos de los anteriormente indicados, siempre y cuando los mismos reúnan las condiciones adecuadas de decoro y funcionalidad, de forma que resulten aptos a fin de permitir celebrar este tipo de actos. Así mismo, la celebración de matrimonios en recintos privados dependerá de la disponibilidad del Alcalde o Concejel Delegado para ello.

ARTÍCULO 5. CUANTÍA

La cuantía de la tasa, regulada en esta Ordenanza, será la fijada en los apartados siguientes:

	Importe
a) Matrimonios celebrados en Alcaldía, Sala de Comisiones o Salón de Plenos del Ayuntamiento, de lunes a viernes dentro del horario de oficinas, de 8 a 15 horas en horario de invierno y de 8 a 14:30 en horario de verano.	35,20 euros

b) Matrimonios celebrados en recintos privados	17,60 euros
c) Matrimonios celebrados fuera del horario (descrito en el apartado a) en cualquiera de los recintos pertenecientes al edificio de la casa Consistorial.	174,80 euros
d) Matrimonios celebrados en otros edificios municipales	228,80 euros

Será por cuenta de los contrayentes la gestión y todos los gastos de ornamentación y logística que conlleve el acondicionamiento del recinto para la realización de la ceremonia, tales como asientos para los contrayentes e invitados, megafonía y sonido, adornos florales, etc.; debiéndose llevar a cabo dichas labores, en coordinación con los servicios municipales, con antelación suficiente y en horario de apertura del recinto concreto.

Queda totalmente prohibido la utilización de cualquier tipo de artificio pirotécnico o dispositivo análogo en las dependencias municipales.

ARTÍCULO 6.DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de la celebración del matrimonio civil.

El pago de la misma será en régimen de autoliquidación al presentar la oportuna solicitud de celebración del matrimonio, a la que no se dará trámite sin el pago previo y acreditado de la cuota tributaria.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago el servicio no se presta, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.- Si una vez solicitada la celebración del matrimonio civil y con anterioridad a la fecha fijada para la ceremonia, los solicitantes desistieran de celebrar la misma, procederá la devolución de la cuota abonada descontando de la misma los costes de tramitación del expediente administrativo que ascienden a 17,60 euros.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza por la que se regulaba el Precio Público por celebración de bodas civiles, aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2020, entrará en vigor el día 1 de enero de 2021 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS Y OTROS, DE BARES, TABERNAS, CERVECERÍAS, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, CHURRERÍAS, CHOCOLATERÍAS, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías,

chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

2.- En consecuencia quedarán obligados al cumplimiento de las obligaciones tributaria:

- Si las ocupaciones han sido autorizadas las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias.
- Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

La responsabilidad tributaria, solidaria o subsidiaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, será la que resulte de los términos establecidos en el artículo 41 y siguientes de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

- Por cada m2 de superficie ocupada con mesas, sillas, toldos, botas, toneles, veladores, asientos de cualquier tipo, sombrillas etc.:

		€/m ²
I.- CUOTA ANUAL	Calles de 1ª Categoría	12,50 €
	Calles de 2ª Categoría	11,00 €
	Calles de 3ª Categoría	8,30 €
II.- CUOTA	Calles de 1ª Categoría	9,30 €

TEMPORADA (del 1 de abril al 1 de octubre)	Calles de 2ª Categoría	8,25 €
	Calles de 3ª Categoría	6,20 €
III- CUOTA MENSUAL	Calles de 1ª Categoría	2,30 €
	Calles de 2ª Categoría	1,90 €
	Calles de 3ª Categoría	1,52 €

3. La superficie computable a efectos de aplicación de las tarifas se determinará atendiendo a la siguiente tabla de equivalencias:

- Conjunto de mesa baja y dos sillas, computarán como 2,5 metros cuadrados.
- Conjunto de mesa baja y tres sillas, computarán como 3,75 metros cuadrados.
- Conjunto de mesa baja y cuatro sillas, computarán como 5 metros cuadrados.
- Conjunto de velador alto y taburetes, computarán como 3 metros cuadrados.

4. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta que si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, sombrillas, separadores u otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

5. Cuando la instalación de terrazas se realice mediante soportes fijos, tarimas, toldos corridos u otros similares, las tarifas del apartado segundo se incrementarán mediante la aplicación de los coeficientes correctores con arreglo a la siguiente tabla:

INSTALACIÓN	COEFICIENTE CORRECTOR
Toldos de soporte rígido desmontable (adosados al pavimento y separados de la edificación) definidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación Temporal del Dominio Público mediante Terrazas de mesas y veladores	1,2
Otras instalaciones fijas	2

No se aplicará este coeficiente en el supuesto de instalación de toldos abatibles adosados a la pared.

6. En el supuesto de desistimiento anterior a la fecha de vencimiento de la licencia por cese en la actividad, la cuota tributaria se prorrateará por periodos mensuales, incluyendo el mes en el que se produzca la baja, y se devolverá el importe correspondiente.

Si el desistimiento tiene lugar, en supuestos distintos del contemplado en el apartado

anterior, la cuota tributaria será la que resulte de aplicar la cuota mensual prevista en el cuadro de tarifas por el número de meses(incluyendo el mes en el que se produzca la baja) transcurridos desde la concesión de la autorización hasta la fecha de admisión del desistimiento; cuota que en ningún caso será superior a la satisfecha por el beneficiario que desiste en la autorización previa. En caso de que sea inferior a la efectivamente satisfecha se procederá a la devolución correspondiente.

En el supuesto de altas por nueva apertura de actividad, la cuota anual o de temporada se prorrateará por periodos mensuales, incluyendo el mes de alta.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

El devengo de la tasa se produce:

1.- Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que lo es el primer día del periodo para el cual se interesa la licencia.

2.- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día del año natural.

3.- En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida licencia.

ARTÍCULO 8º.- PAGO

1.- Anualmente se elaborará un padrón con todas las deudas por ocupación de terrenos de dominio público con los elementos a que se refiere la presente Ordenanza. Esta relación será aprobada por el Alcalde o Concejales en el que delegue.

La deuda total anual se fraccionará en dos pagos y será remitida al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local para su cobro conforme al plan de cobranza que tenga establecido.

En el supuesto de altas por nueva apertura de actividad, el pago se realizará por el

procedimiento de ingreso directo, previa liquidación, que será aprobada por el Alcalde o Concejal delegado para ello.

2.- A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo concerniente a la normas de gestión de la presente, se atenderá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación Temporal del Dominio Público mediante Terrazas de mesas y veladores

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2020, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

1) Modificación del Artículo 1, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y OBJETO

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 del Texto refundido de la

Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Montilla acuerda establecer la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Refundido.

2) Modificación del Artículo 2. quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que deriva de las ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública que se especifican en el artículo 4 de esta Ordenanza.

No están sujetas a la tasa prevista en esta Ordenanza las siguientes ocupaciones:

- La ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa; que tributan según lo previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, jardineras y otros de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.

- La entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías; que tributan según la Ordenanza por la que se regula el establecimiento de la Tasa por la entrada de vehículos a través de la vía pública en edificios, solares y, en general, propiedades particulares y las reservas de espacios para aparcamiento, carga y descarga y actuaciones similares.

3) Modificación del Artículo 3. quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Estarán obligados al pago de las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular. Se considera, en todo caso, que reúnen esta condición:

a) Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen las respectivas licencias, autorizaciones o concesiones municipales, o los que se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

b) Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad

o a una parte importante del vecindario.

2.- En las tasas establecidas por aprovechamientos especiales que afecten a viviendas o inmuebles, en general, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Quienes pretendan el disfrute, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en beneficio particular, vendrán obligados a solicitar y obtener la preceptiva autorización municipal para efectuar la misma, la cual deberá exigirse con carácter previo a la liquidación de los derechos y ello sin perjuicio de que estos se liquiden por las ocupaciones efectivamente realizadas.

4) Modificación del Artículo 4, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A).- Ocupación de vía pública con contenedores de obra: 122,79 €/anuales por contenedor.

En relación con este tipo de ocupación el beneficiario de la misma habrá de solicitar genéricamente la autorización para ocupación de la vía pública por tantos contenedores como desee instalar, sin necesidad de tener que indicar el lugar exacto donde lo va a instalar, lo que se realizará, en su caso, en el momento de solicitar la oportuna licencia de obras a que se refiera.

El interesado deberá numerar los contenedores correlativamente y proveerse de placa identificativa que deberá fijar en el contenedor en lugar visible.

Dichos contenedores deberán estar pintados en sus extremos con pintura reflectaria.

B).- Utilización en la vía pública de altavoces con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción análogos, por altavoz al día: 27,08 €.

No están sujetos al pago de la tasa que corresponda la utilización de la vía pública con altavoces con ocasión de la realización de campañas publicitarias de carácter oficial, que sean de interés social o utilidad pública, así como las realizadas:

a) Por entidades benéficas o benéfico docentes.

- b) Por organismos de la Administración pública.
- c) Por partidos políticos y entidades sindicales legalmente constituidos, cuando se refieran a asuntos o materias de su competencia.
- d) Por asociaciones culturales, deportivas, religiosas y otras sin ánimo de lucro.

C) .- Apertura de zanjas, calicatas, canalizaciones, pozos en terrenos de uso público, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública así como el caso de ocupaciones con vallas, andamios o elementos de construcción.

M/l.	1 a 15 días	16 a 30 días
0-4	8	16
De 4,01 a 6,00	12	24
De 6,01 a 8,00	16	32
Más de 8,01	20	40

Superados los 30 días por cada fracción de hasta 10 días se incrementarán las cantidades en 2 euros el metro.

La ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, se liquidarán, por los siguientes periodos mínimos:

1) Para obras de nueva planta, según superficie construida:

- Hasta 150 m²: 2 meses.
- De 151 a 300 m²: 3 meses
- De 301 a 600 m²: 6 meses
- De 601 a 1.000 m²: 8 meses
- De 1.001 a 1.500 m²: 12 meses
- Más de 1.500 m²: 18 meses

Cuando se trate de naves, los periodos mínimos se reducirán a la mitad.

2) Para obras de reforma o demolición, el periodo será determinado por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

3) En los demás casos, con ocasión de la concesión de la licencia o autorización se determinará el período por el que proceda liquidarse por el técnico municipal que informe la

concesión de la licencia.

D).- Para las ocupaciones de dominio público con atracciones, columpios, tío-vivos, tómbolas y análogos, se liquidarán a:

	Precio del m ² /feria	
Feria mayo (Coto)	0,86	
Feria julio (Av. Las Camachas)	1,04	
Feria septiembre (Barrio Casas Nuevas)	0,75	
		Euros/m ² /mes o fracción
Otras fechas	Calles de 1ª Categoría	1,85
	Calles de 2ª Categoría	1,24
	Calles de 3ª Categoría	0,95

Podrán realizarse convenios con las Asociaciones de Feriantes para fijar los m² de ocupación y la forma de cobro de la tasa.

E).- Puestos en el mercadillo municipal de 24 m² la cantidad de 46,08 €/mes.

F).- Quioscos y puestos de hasta 8 m², la cantidad de 30,68 €/mes.

Cuando tengan una superficie superior a 8 m², se liquidará a 3,83 €/m².

G).- Cajeros automáticos de entidades financieras en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública:

	Euros/año
Calle de 1ª Categoría	249,75
Calle de 2ª Categoría	166,73
Calle de 3ª Categoría	124,87

H).- Contenedores destinados a la recogida de materiales y productos para su reciclaje u otras ocupaciones destinadas al servicio público:

	Euros/m²/año
Calle de 1ª Categoría	1,00
Calle de 2ª Categoría	0,67
Calle de 3ª Categoría	0,50

I).- Utilización de la vía pública con carteles, vallas, u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instalados o visibles desde la vía pública:

- Instalaciones móviles:

	Euros/m² /mes o fracción
Calle de 1ª Categoría	1,39
Calle de 2ª Categoría	0,93
Calle de 3ª Categoría	0,69

- Instalaciones fijas:

	Euros/m² /mes o fracción
Calle de 1ª Categoría	2,78
Calle de 2ª Categoría	1,85
Calle de 3ª Categoría	1,39

J).- Circos: Se establece una cuota fija para los circos por la ocupación del dominio público, quedando incluido en la presente tasa la instalación de carteles y la instalación del circo, por la cantidad de cien euros (100 €), a pagar cada vez que realice dicha ocupación.

K).- Se establece una cuota fija para los casos de instalación de elementos decorativos y de ornamentación con motivos alegóricos a la cultura vitivinícola en las glorietas del casco urbano :1 €/m² anual.

L) Se establece una cuota fija para los casos de ocupación de la vía pública con otras instalaciones diferentes de las que se incluyen en las tarifas anteriores (estaciones de servicio,...):

Instalaciones fijas:

	Euros/m² /mes o fracción
Calle de 1ª Categoría	2,78
Calle de 2ª Categoría	1,85
Calle de 3ª Categoría	1,39

Instalaciones móviles:

	Euros/m² /mes o fracción
Calle de 1ª Categoría	1,39
Calle de 2ª Categoría	0,93
Calle de 3ª Categoría	0,69

M).- Utilización privativa o aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros: uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Tendrán consideración de ingresos brutos los obtenidos en un año natural como consecuencia de los suministros efectuados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

5) Modificación del Artículo 6. quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6.- DEVENGO

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la autorización o concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento o utilización.

En el caso de utilización privativa o aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. En los supuestos de ocupación del dominio público que se extiendan a varios ejercicios, el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año..

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial tenga que durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal o utilización o aprovechamiento realizado.

5. Tratándose de autorizaciones para la ocupación del dominio público con puestos en el mercadillo municipal, el devengo y, por consiguiente, la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace el día primero de cada trimestre natural.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se pueda llevar a cabo la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe satisfecho.

6) Modificación del Artículo 7, quedando con la siguiente redacción:

ARTICULO 7.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- La obligación de pagar estas tasas nace a partir del momento en que se conceda la licencia, autorización o concesión municipal para la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o en que se inicie la ocupación, cuando se realice sin la correspondiente autorización.

2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los supuestos siguientes:

- Ocupación de vía pública con vallas, andamios y otros elementos de construcción por realización de obras menores procedimiento simplificado.

3.- En relación con aquellas aprovechamientos o utilizaciones privativas que por su naturaleza produzcan una continuidad temporal de hechos impositivos, se elaborará por cada

objeto tributario un padrón anual.

Tratándose de autorizaciones para la ocupación del dominio público con puestos en el mercadillo municipal, el padrón será trimestral.

Esta relación será aprobada por el Alcalde o Concejal Delegado del Área de Hacienda, correspondiendo así mismo, a este órgano municipal, la aprobación de las modificaciones que se produzcan en relación con la misma, modificaciones que tendrán efecto para todo el periodo impositivo, con independencia del momento en que se produzcan.

Los periodos de pago de las tasas por ocupaciones permanentes o superiores a un año, serán los que se establezcan en el plan de cobranza aprobado por el ICHL.

4.- Para el resto de casos, el pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo, previa liquidación, que será aprobada por el Alcalde o Concejal delegado para ello, y que tendrá carácter provisional hasta tanto se comunique por el interesado y se compruebe por los servicios municipales que se ha cesado en la utilización o aprovechamiento, momento a partir del cual se elevará a definitiva o se practicará nueva liquidación por las ocupaciones o aprovechamientos efectivamente realizados.

Así mismo, podrán practicarse liquidaciones complementarias cuando, como consecuencia de la acción inspectora del Ayuntamiento se constatare que en la ocupación se está excediendo de los términos de la autorización municipal.

Tanto en este supuesto como en los de ocupación o utilización sin la debida autorización, las liquidaciones se practicarán atendiendo a los siguientes criterios:

1.- Si la ocupación excediera de los términos de la autorización, la liquidación tomará como punto de referencia de inicio de la ocupación el momento de concesión de aquella.

2.- Si la ocupación se estuviera realizando sin autorización municipal se liquidará:

- a) En las ocupaciones permanentes o cuya duración sea igual o superior a un año desde el primer día del periodo impositivo.
- b) En las ocupaciones temporales por el periodo mínimo de un mes.

5.- Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento deberá ser indemnizado en cuantía

igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6.- No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el apartado anterior.

7.- El beneficiario de cualquier forma de aprovechamiento o utilización privativa o especial vendrá obligado, durante la ocupación, a la conservación de los bienes objeto de la misma en las debidas condiciones de limpieza y a reintegrarlo en las mismas condiciones en que fueron entregados.

7) Modificación de la Disposición Final, quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2020, entrará en vigor el día 1 de enero de 2021 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.